



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral sexto de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darles el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758311200220220054700 J2
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA YAMILE SARMIENTO SOCADAGUI Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
<b>DESICIÓN</b>	Resuelve recurso

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., en contra del numeral sexto del auto proferido el 8 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 51 del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demandada por parte de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P.

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, se dispuso a tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad INTERASEO S.A.S. E.S.P., notificada por estado No. 51 del 11 de septiembre de 2023.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Que el día 13 de septiembre hogaño, la parte pasiva INTERASEO S.A.S. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído en mención.

Que el 9 de octubre de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

## **II. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

Aduce la pasiva en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, el cual fue publicado mediante Estado No. 39 del 30 de marzo de 2023 se admitió la reforma de la demanda y el numeral 1, de la parte resolutive, dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, término que se vencía el pasado 13 de abril de esta anualidad, toda vez que, no hubo atención al público en los despachos judiciales, con ocasión a la semana santa desde el 3 al 7 de abril de 2023.

Indica que, la contestación a la reforma de la demanda se realizó por parte de INTERASEO S.A.S. E.S.P., el pasado 13 de abril de 2023 y se efectuó un llamamiento en garantía con base a la reforma de la demanda.

Aduce que, la contestación de la reforma de la demanda por parte de INTERASEO S.A.S. E.S.P., se hizo dentro del término legal y por ende se debe tener por contestada la reforma de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de INTERASEO S.A.S. E.S.P., y en consecuencia se tenga por contestada la misma.

## **III. DE LA OPORTUNIDAD**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

**"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la**



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)*

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 8 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 51 del 11 de septiembre de esta anualidad, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 13 de septiembre hogaño, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

#### IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

De acuerdo, al artículo 28 del C.P.L y S.S., que trata sobre la reforma de la demanda, reza:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

**El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es menester para el Despacho aclarar que, de conformidad con la norma en cita la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., contaba con cinco (5) días una vez notificada por estado el proveído que admitía la reforma de la demanda.

Ahora bien, a fin de dilucidar la problemática planteada por el recurrente se tiene que mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2023, se dispuso a admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante la cual fue notificada por estado No. 39 del 30 de marzo de 2023, como se observa a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Soledad

Estado No. 39 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758311200220230005501	Apelación Sentencia	Natally Patricia Pareja Osorio	Comunicacion Celular Comcel S.A	28/03/2023	Auto Decide - Admite Apelación Y Ordena Fijacion En Lista
08758311200220230014800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Hg5 S.A.S.	28/03/2023	Auto Rechaza - Por Cuantia
08758311200220230008401	Impugnación Tutela	Leonardo Jose Grass Iglesias	General De Equipos De Colombia S.A Gecolsa	27/03/2023	Sentencia Segunda Instancia
08758311200220230011700	Ordinario	Ana Cecilia Carbo Avila	Hidraulica Industrial Y Metalmeccanica S.A. - Hidromac S.A.	24/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08758311200220220054700	Ordinario	Carloa Charris Ejea	Axa Colpatria Seguros Colpatria, Interaseo S.A. E.S.P.	24/03/2023	Auto Decide
08758311200220210040500	Ordinario	Edinso Martinez Montenegro	Magdalena River Colombia S.A.S.	24/03/2023	Auto Fija Fecha

Por lo anterior, la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., tenía hasta el 13 de abril de 2023, para presentar escrito de contestación de la reforma de la demanda como así fue allegado al plenario, según constancias visibles en el expediente, por cuanto fue hasta esa fecha en la que remitió dicha contestación al juzgado de origen. No sin antes, hacer la precisión que tal como lo indicó el recurrente en la sustentación de los recursos de alzada efectivamente para el período comprendido del 2 al 8 de abril de esta anualidad se encontraba la rama judicial en vacancia con ocasión a la semana santa.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas se REPONDRÁ el numeral sexto auto calendarado el 14 de julio de 2023 mediante el cual se dispuso a tener por no contestada la reforma de la demandada por parte de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Ahora bien, procederá el Despacho a estudiar la contestación de la reforma de la demanda aportada por INTERASEO S.A.S. E.S.P., habiendo sido presentada la misma en el término dispuesto para tal fin y cumple con los requisitos formales.

En atención a lo anterior, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Ahora bien, junto con la contestación estudiada, se observa que la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., en escrito separado llamó en garantía a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.184-6., argumentando que, ha contratado con la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil Nrs. 8001479312 y 8001479314, ambas con vigencias desde el 01 de febrero de 2019 al 01 de febrero de 2020, con el interés de amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. La póliza No. 8001479312 sobre la responsabilidad civil patronal.

De conformidad con lo solicitado, resulta procedente que el demandado INTERASEO S.A.S. E.S.P., acuda a la figura del llamamiento en garantía, siendo la oportunidad para solicitarlo en la contestación de la reforma de la demanda por tratarse de una parte pasiva en esta demanda y de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso, que a su tenor dice:

El artículo 64 del Código General del Proceso, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, refiriéndose al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, dice que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otra indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De lo anterior se desprende que las relaciones jurídico procesales que surgen entre el llamante y llamado, así como la de demandante y demandado, son diferentes entre sí, no quiere decir que necesariamente la condena impuesta al demandado-llamante deba ser satisfecha por el llamado per se, toda vez que es el Juez quien debe resolver la controversia suscitada en el llamamiento en garantía y verificar si es viable la misma, por lo que frente al tercero llamado, sólo se predica una condena eventual que estará sujeta a que se demuestre la obligación de asumir las condenas de su llamante y que necesariamente quien llamó haya sido condenado, pues de lo contrario, no habrá pronunciamiento al respecto.

Así, el llamamiento en garantía tiene como finalidad la de hacer efectivo el principio de economía procesal, buscando que en un mismo litigio se resuelvan las distintas controversias que bien pudieron ventilarse en procesos separados, con el consecuente desgaste y congestión judicial.

En virtud de lo anterior, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 12 de julio de 2014, la única posibilidad para hacer comparecer al litigio a aquél de quien se puede exigir por ley o por contrato la indemnización o el reembolso, será a través del llamamiento en garantía.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Como quedó definido en el artículo 64 del C.G.P. arriba transcrito, el Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, donde además de definirlo, reglamenta sus requisitos y en los artículos subsiguientes dispone que:

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En atención a lo expuesto y al examinar las copias de las pólizas aportadas con dicho llamamiento, que indica como tomador y asegurado a INTERASEO S.A.S. E.S.P., amparo otorgado por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dicho llamamiento resulta procedente.

De otra parte, frente a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se tiene que allegó escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda en fecha 25 de septiembre de 2023, subsanando los defectos anotados en auto del 8 de septiembre hogaño, esto es, poder debidamente acreditado, por lo que, en atención a la suspensión de términos ocurrida del 14 al 20 de septiembre de 2023, la misma fue presentada en el término dispuesto para tal fin. En efecto, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPÓNGASE** el numeral sexto del auto calendarado el 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso a tener por no contestada la reforma de la demandada por parte de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., y en su lugar, se dispondrá **TÉNGASE POR CONTESTADA LA**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por INTERASEO S.A.S. E.S.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por el demandado INTERASEO S.A.S. E.S.P., por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 64 y 65 del C.G.P, en consecuencia, se dará aplicación a lo proscrito en el artículo 66 Ibdem, córrase traslado de dicho llamamiento a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a la cual se le hará entrega de la copia del llamamiento y de la demanda inicial a fin de que se surta el respectivo traslado de conformidad al inciso primero del Art. 66 del C.G.P.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758311200220220054700 J2

Link expediente: [V-08758311200220220054700 J2](https://www.ramajudicial.gov.co/tyba/verExpediente?expediente=V-08758311200220220054700J2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE

FECHA **18 DE OCTUBRE DEL 2023**

**LA SECRETARIA,**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG